



**OFICIO NÚM. PE/117/2006.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2206.
RESPECTO DEL CASO DE LA SEÑORA
GLORIA LUIS DE GARCÍA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 08 de Marzo de 2006.

**C. LIC AGUSTÍN AGUILAR MONTES.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.**

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II, IV, 24 fracciones II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 106 y 107 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/344/(24)/OAX/2005**, iniciando con motivo de la queja presentada por la ciudadana GLORIA LUIS DE GARCÍA, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El quince de marzo de dos mil cinco, se recibió en este Organismo la queja por escrito de la ciudadana **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la que manifestó que desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el entonces Presidente Municipal y la Regidora de Mercados del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, le otorgaron permiso para vender jugos, licuados y gelatinas en un área de cuatro metros cuadrados en el Parque Municipal "Juárez" de esa población; por lo que el día once de marzo de dos mil cinco, aproximadamente a las nueve de la mañana se presentó en su puesto de jugos el Presidente Municipal de la citada localidad, acompañado del Comandante de la Policía Municipal y varios elementos de esa corporación, así como Regidores del Municipio, manifestándole que la iban a quitar de ese



lugar, en virtud de que era un parque público y no podía seguir vendiendo ahí, preguntándole la denunciante si contaba con alguna orden por escrito, respondiéndole que no; ordenándole el Presidente Municipal en ese acto a los servidores públicos que lo acompañaban que quitaran sus cosas de ese lugar que ha venido poseyendo por más de siete años, quienes de manera violenta empezaron a levantar sus sillas, bolsas y otras pertenencias que se encontraban en el puesto. Finalmente indicó la quejosa, que el mismo día que fue desposesionada, minutos antes ya había pagado su correspondiente impuesto municipal como lo prueba con el boleto de cobro que marca el día y el mes de pago; no obstante, la quitaron de tal sitio. Anexó a su queja copia certificada de veintidós recibos de pago de derecho de piso, expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca **(fojas 3, 4, 7, a 10)**.

2.- Con motivo de lo anterior de radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/344/(24)/OAX/2005, se procedió a notificara la quejosa la admisión de instancia, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, así como la adopción de una medida cautelar para el efecto de que “se abstenga de realizar actos de molestia en la persona y posesiones de la agraviada GLORIA LUIS DE GARCÍA, que no estén debidamente fundados y motivados conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa e inclusive penal”; y se procedieron a realizar diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S

1.-Oficio número 447/2005, del diecisiete de marzo de dos mil cinco, signado por el C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, mediante el cual informa a este Organismo que no acepta la medida cautelar cuya adopción le fue solicitada **(foja 12)**.

2.- Escrito del veintiocho de marzo de dos mil cinco, suscrito por la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, a través del cual exhibió como prueba de su parte cinco placas fotográficas que alude fueron tomadas en el momento en que sus cosas fueron retiradas del sitio en el que se encontraba vendiendo sus productos el día once del mes y año citados **(fojas 16 a 18)**.

3.- Oficio número 532/2005 del cinco de abril de dos mil cinco, signado por el C. Licenciado Agustín Aguilar Montes, Presidente Municipal Constitucional



del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual rindió su informe de autoridad en el que en síntesis indicó; que es falso lo expuesto por la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, toda vez que en ningún momento ha tratado de desalojarla del puesto ubicado en el parque municipal "Benito Juárez" de esa población, ni mucho menos prohibirle el ejercicio del comercio al que se dedica, sino únicamente la reubicó a unos veinte metros aproximadamente sobre el mismo parque; es decir, frente al portal "La Republicana" en base a que es un reclamo generalizado de la ciudadanía. Agregando, que la quejosa se encuentra realizando la actividad comercial en forma irregular, toda vez que no cuenta con el permiso municipal correspondiente, sino que únicamente presenta recibos expedidos por la tesorería municipal con validez únicamente para el día de venta, los cuales no son aptos para acreditar que ésta cuenta con permiso o autorización de esa autoridad municipal para instalar su puesto en el lugar que señala en su escrito de queja, ya que dichas documentales no fueron expedidas a su favor, pues no aparece su nombre, además de que carecen de vigencia ya que tienen validez precisamente para el día de su venta y no constituyen propiamente una licencia, autorización o permiso para la instalación de su puesto en el lugar que menciona como lo exige el artículo 48 fracción XVII de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, de donde se deduce que la impetrante no acredita la debida autorización para expender sus productos, pues en todo caso debió acompañar a su escrito de queja la autorización respectiva de la cual se deriva el derecho que le asiste para instalar su puesto en el lugar que refiere; recalcando que no ha violado derecho alguno en contra de la sedicente quejosa (**foja 21**). Anexó a su informe en copia simple las siguientes documentales:

a) Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; y,

b) Bando de Policía y Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca (**fojas 22 a 37**).

4.- Escrito del veintinueve de abril de dos mil cinco, signado por la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, a través del cual contesta la vista que se le dio con el informe rendido por la señalada como responsable, en el que en síntesis manifestó; que de su contenido se advierte que el servidor público aceptó haberla desposesionado de la original y primordial posesión, sin motivo o fundamento legal, en virtud de que en orden por escrito la reubicó a unos veinte metros del mismo parque, además de que en su informe no menciona, ni adjunta documento alguno de que su acto provino de un juicio previamente establecido. Así mismo indicó al denunciante, que en el lugar en el que la reubicó sigue actuando sin permiso, lo que supone que la reubicación efectuada no es por la falta del mismo, sino es un acto a todas luces autoritario y fuera de la ley. Por otra parte expresó, que la autoridad responsable pretende fundar su actuación invocando diversos preceptos de la Ley Municipal y el Bando de Policía y Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, siendo que en ninguno de estos se señala que por la falta del correspondiente permiso las personas



que venden productos en la vía pública deban ser reubicadas (**fojas 40 a 42**).

5.- Diligencia de Inspección Ocular practicada el día once de mayo de dos mil cinco, en la que se hace constar que personal actuante de este Organismo, se constituyó en el parque “Benito Juárez” ubicado en la esquina que forma la calle Ignacio Zaragoza y Avenida Juárez del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, encontrándose presente en el acto de la diligencia la quejosa GLORIA LUISA DE GARCÍA; en la que se certificó que el parque “Benito Juárez” mide aproximadamente dieciocho metros de ancho por veinticinco metros de largo; colinda por el lado norte con la calle de Ignacio Zaragoza; por el lado sur colinda con la calle dos de abril; por el lado oriente colinda con la Avenida Benito Juárez y por el poniente colinda con el portal “La Republicana”; asentándose que en el centro de dicho parque se encuentra un busto de “Benito Juárez” y un pequeño jardín, así como pequeñas áreas destinadas para jardín en los cuatro puntos cardinales de dicho parque. Asentándose de igual forma que acto seguido, el mismo personal actuante se entrevistó con la señora **MARÍA DOLORES NOLASCO LUIS**, quien en relación a los actos que se investigan indicó que, aproximadamente entre las ocho y nueve de la mañana del día once de marzo de dos mil cinco, se encontraba en el puesto de jugos de la ahora quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, que se localizaba en el parque “Benito Juárez” de esa población, presentándose en ese acto el Presidente Municipal con diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento, quien se dirigió a la referida agraviada señalándole de manera altanera que no fuera necia y que se quitara del parque porque estorbaba, ordenándole en ese acto a los policías que lo acompañaban que quitaran el puesto de jugos, quienes procedieron a trasladar sus pertenencias al jardín que se localiza del lado opuesto del mismo parque; así mismo se certificó la entrevista del personal actuante con el señor **GABRIEL MATÍAS PANTOJA**, quien dijo ser el propietario de abarrotes “La Republicana”, ubicado frente al parque “Benito Juárez”, quien indicó que, efectivamente se percató que el día once de marzo del año próximo pasado, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, cuando transitaba por el lugar, tres policías dirigidos por el Regidor de Gobierno retiraron las cosas de la señora Gloria, del parque. De igual forma se asienta en la actuación, que por encontrarse en el presente acto el C. **JOSÉ ANTONIO GARCÍA**, en uso de la palabra dijo ser la persona que el día once de marzo de dos mil cinco, tomó las placas fotográficas que obran agregadas en autos; señalando además que escuchó cuando el Regidor de Gobierno del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, le decía a la señora Gloria Luis, que se tenía que quitar de ahí porque era un parque y que comprendiera que ellos únicamente cumplían órdenes del Presidente Municipal, trasladando las cosas del puesto de jugos a una distancia aproximada de veinte metros dentro del mismo parque, pero al extremo poniente de este (**foja 43 y 44**).



6.- Acta circunstanciada del treinta de mayo de dos mil cinco, en la que se hace constar que una visitadora adjunta de este Organismo, se constituyó con las debidas formalidades en la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, específicamente en el parque municipal “Benito Juárez”, ubicado en la esquina que forma la calle Ignacio Zaragoza y Avenida Juárez de la citada localidad, lugar en el cual se entrevistó con quien dijo ser la propietaria de una tienda de regalos y juguetería, que se localiza del lado norte del parque, quien se negó a proporcionar su nombre; señalando que tiene muchos años viviendo en esa población y que sabe y le consta que la agraviada vendía en el parque desde hace aproximadamente dos o tres años, pues al tener su local comercial y un consultorio cerca del parque se percató de todo lo que acontece, siendo retirado el puesto de la quejosa en el mes de marzo del dos mil cinco; asimismo se asienta que al entrevistarse con una persona del sexo masculino, quien dijo ser el propietario de la negociación denominada “Imagen Digital”, ubicada a nivel del tercer arco del portal “La Republicana” manifestó, que no sabe con exactitud cuanto tiempo tenía de instalado el puesto de la quejosa en el parque, pero que desde el año dos mil cuatro, ella ya vendía en tal lugar y que fue en el mes de marzo del año próximo pasado, cuando la quitaron; asimismo se especifica que al entrevistarse con cinco taxistas del sitio “Parque Juárez” A. C., ubicado sobre la calle dos de abril, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, fueron coincidentes en manifestar que la quejosa desde hace aproximadamente tres años tenía instalado un puesto de jugos y licuados sobre el lado este del referido parque, constándoles lo anterior debido a que llevan años estacionándose en la aludida calle y se percatan de todo lo que sucede; agregándose a dicha actuación cinco placas fotográficas del parque municipal “Benito Juárez” **(fojas 46 a 49).**

7.- Escrito fechado el veintinueve de mayo de dos mil cinco y recepcionado el catorce de junio de dos mil cinco, mediante el cual la agraviada GLORIA LUIS DE GARCÍA, ofreció como pruebas documentales de su parte las siguientes: - - - - -

a).- Copia simple del oficio número 255/99 del quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el C. JOSÉ F. BAUTISTA MARTÍNEZ, en ese entonces Regidor de Mercados del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual le concede permiso municipal a la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, para la instalación de un puesto con el giro de venta de jugos, licuados, así como de frutas preparadas y gelatinas, correspondiente al año antes citado **(foja 51).**

b).- Copia simple del aviso de apertura del negocio de jugos y licuados a favor de la quejosa, extendida por Servicios de Salud de Oaxaca, jurisdicción sanitaria número 06 “Sierra” Regulación y Fomento Sanitario RS/16, del veintitrés de enero de dos mil dos, en el que se detalla como inicio de labores el primero de enero de dos mil uno **(foja 52).**



c).- Copia simple de la renovación del aviso de apertura del puesto de jugos y licuados expedido a favor de la quejosa por la autoridad señalada en el inciso que antecede con fecha diez de junio de dos mil cinco (**foja 53**).

d).- Copia simple del oficio número 183/2005, signado por el Comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual rinde su informe justificado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en relación al Juicio de Garantías número 429/2005, interpuesto por la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA (**foja 54**).

e).- Copia simple del oficio número 749/2005, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual rinde su informe con justificación al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en relación al Juicio de Garantías número 429/2005, interpuesto por la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA (**foja 55**).

8.- Resolución del veinte de junio de dos mil cinco, emitida dentro del expediente en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la siguiente Propuesta de Conciliación "**PRIMERA.-** De manera inmediata sea reinstalada la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, en el puesto de jugos y licuados que detentaba dentro del parque "Benito Juárez", de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, antes de efectuarse su reubicación el día once de marzo de dos mil cinco. **SEGUNDA.-** De manera inmediata adopte las medidas que sean necesarias para regularizar la situación de la quejosa en cuanto a la actividad comercial que actualmente ejerce, dejando en plenitud de jurisdicción expeditas sus facultades para que determine lo correspondiente. **TERCERA.-** Se abstenga en lo subsecuente de ordenar o ejecutar reubicación de puestos que se encuentren instalados en lugares públicos, aun cuando presuntamente no cuenten con licencia, permiso o autorización expedida por ese Ayuntamiento, sino mediante mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado; y con procedimiento previo" (**fojas 55 a 66**).

9.- Oficio número 0006470 del veinte de junio de dos mil cinco, a través del cual este Organismo Local, notificó al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la propuesta de conciliación aludida en el apartado que antecede; oficio recibido de esa misma fecha (**fojas 73 y 74**).

10.- Oficio número 853/2005 del veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante el cual el C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, manifestó que ese H. Ayuntamiento se ve imposibilitado en negar o aceptar la propuesta de conciliación dictada, en virtud de encontrarse



pendiente de resolver respecto al juicio de garantías promovido por la aquí quejosa, con motivo de los mismos actos reclamados en esta vía (**foja 75**).

11.- Oficio número 894/2005 del diez de junio de dos mil cinco, signado por el C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a través del cual informa a este Organismo Local, que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, sobreseyó en juicio de garantías número 429/2005, promovido por la aquí quejosa con motivo de los mismos actos reclamados en esta vía, por no haber acreditado su interés jurídico (**foja 78**).

12.- Oficio sin número del diecinueve de julio de dos mil cinco, signado por el C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por medio del cual interpone recurso de impugnación en contra de la Propuesta de Conciliación dictada por este Organismo el veinte de junio de dos mil cinco (**fojas 81 a 83**).

13.- Oficio número 1521/2005 del veintitrés de noviembre de dos mil cinco, signado por el C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a través del cual informa a este Organismo Local, que ese H. Ayuntamiento **NO ACEPTA** la Propuesta de Conciliación emitida (**foja 143**).

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día once de marzo de dos mil cinco, alrededor de las nueve de la mañana, el Comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, elementos de esa corporación policiaca, así como Regidores, se constituyeron en el puesto de jugos y licuados de la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, ubicado en el Parque Municipal "Benito Juárez" de esa localidad, quienes por órdenes del C. Presidente Municipal, la retiraron de tal lugar, reubicándola metros más adelante, sin contar con mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado; y sin la existencia del procedimiento administrativo previo.

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente y que se demostraron plenamente violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad de la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, consistentes en que el día once de marzo de día mil cinco, el Comandante de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de



Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como elementos de esa corporación policiaca y Regidores, por órdenes del Presidente Municipal Constitucional de ese H. Ayuntamiento, desalojaron y reubicaron el puesto de jugos, licuados y gelatinas, de la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, a veinte metros del parque municipal “Benito Juárez”, donde expendía su producto, específicamente frente a los portales “La Republicana”; este Organismo Local, mediante resolución dictada con fecha veinte de junio de dos mil cinco, formuló al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por los artículos 97, 98, 99, 100, 102 y 103 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una propuesta de conciliación, consistente en los siguientes puntos: **PRIMERA.-** De manera inmediata sea reinstalada la quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, en el puesto de jugos y licuados que detentaba dentro del parque “Benito Juárez”, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, antes de efectuarse su reubicación el día once de marzo de dos mil cinco. **SEGUNDA.-** De manera inmediata adopte las medidas que sean necesarias para regularizar la situación de la quejosa en cuanto a la actividad comercial que actualmente ejerce, dejando en plenitud de jurisdicción expeditas sus facultades para que determine lo correspondiente. **TERCERA.-** Se abstenga en lo subsecuente de ordenar o ejecutar reubicación de puestos que se encuentren instalados en lugares públicos, aún cuando presuntamente no cuenten con licencia, permiso o autorización expedida por ese Ayuntamiento, sino mediante mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado; y con procedimiento previo”; la cual no fue aceptada por tal autoridad.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II, IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, 106 y 107 de su Reglamento Interno, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal.

SEGUNDA: Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos



fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**. Violaciones que originan que el C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, repare el daño moral ocasionado al haber ordenado con fecha once de marzo de dos mil cinco, la reubicación de su puesto de jugos, licuados y gelatinas que ostentaba dentro del parque municipal “Benito Juárez”, sin contar con mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado.

A) Aduce substancialmente la impetrante como acto reclamado, el desalojo y la reubicación de su puesto de jugos, licuados y gelatinas, a veinte metros del parque municipal “Benito Juárez”, donde expendía su producto, específicamente frente al portal “La Republicana”, realizada por el Comandante de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como elementos de esa corporación policiaca y Regidores, por órdenes del Presidente Municipal Constitucional de ese H. Ayuntamiento, el día once de marzo de dos mil cinco, y las consecuencias derivadas como lo son, la falta de derecho de audiencia y la inexistencia de procedimiento administrativo sujeto a las formalidades legales.

En el caso en concreto, resulta necesario atender y precisar los artículos que se violan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a saber resultan ser los siguientes:

*“**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

*“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Los preceptos constitucionales transcritos, contienen las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica; así el normativo 14 refiere, en lo relativo, como principio de legalidad, que la autoridad tiene como obligación la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; al expedirse cualquier mandamiento que pudiera afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales que regulen sus procedimientos y decisiones. Por lo que el gobernado debe estar cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad competente cumplen con los



principios de legalidad; caso contrario estarían vulnerando su esfera jurídica y sus mas elementales derechos humanos.

Por cuanto hace el artículo 16 Constitucional; regula, entre otras garantías, la de **seguridad jurídica**, cuya finalidad es proteger el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, para que estas no realicen sus funciones arbitrariamente, si no de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la norma.

De igual forma es importante destacar que en el presente asunto de vulneran instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación, violaciones directamente atribuibles al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, considerados en:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERCHOS HUMANOS

Artículo 8°.- *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.*

Artículo 10.- *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8°

1.- “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”.



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 2

“3. Cada uno de los Estado Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Artículo 14

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo XVIII. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

En la especie, los elementos de prueba existentes en autos y que dan vida al presente documento, permiten determinar que efectivamente el día once de marzo de dos mil cinco, por órdenes del C. Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, C. Licenciado AGUSTIN AGUILAR MONTES, el Comandante de la Policía Municipal, así como elementos de esa corporación policiaca, y Regidores de ese H. Ayuntamiento, retiraron el puesto de jugos, licuados y gelatinas, de la aquí quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, del lugar que ocupaba dentro del parque municipal “Benito Juárez”, reubicándola aproximadamente a veinte metros sobre el mismo parque, frente al portal “La Republicana”; como así lo



aceptó expresamente el precitado servidor público al rendir su informe ante esta Comisión Estatal, al indicar que, en ningún momento ha tratado de desalojar a la quejosa del puesto ubicado en el parque municipal “Benito Juárez” de esa población, ni mucho menos prohibirle el ejercicio del comercio al que se dedica, sino únicamente la reubicó a unos veinte metros sobre el mismo parque (**evidencia 3**); como así también lo detallaron los atestes presenciales de los hechos **MARÍA DOLORES NOLASCO LUIS, GABRIEL MATÍAS PANTOJA y JOSÉ ANTONIO GARCÍA**, quienes coincidieron en señalar, que en la fecha señalada, se percataron que el Presidente Municipal, en compañía de elementos de la Policía Municipal y otros servidores públicos, se constituyeron en el puesto de la agraviada, escuchando que le manifestó el citado Consejal que se retirara del lugar y como ésta no accedió, en ese acto, le ordenó a sus acompañantes retiraran sus pertenencias, por lo cual procedieron a trasladar sus cosas a otro sitio (**evidencia 5**).

En base a lo antes acotado, resulta evidente que el C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, ordenó de manera verbal la reubicación del puesto de jugos, licuados y gelatinas de la ahora quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, del lugar que ocupaba dentro del parque municipal “Benito Juárez”; sin contar con mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, violando la garantía de **legalidad**, contemplada en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna; pues tal precepto contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un **mandamiento por escrito**, en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; lo que en el asunto de nuestra atención no se verificó, puesto que la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, no fue citada previamente, a fin de señalarle en todo caso las causas y motivos de la reubicación, ya que no se siguió en su contra un procedimiento previamente establecido, en el que se le hubiese otorgado la garantía de **audiencia previa**, contemplada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, pues tal mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado y ejecución de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados.

A dichas formalidades y su observancia, se unen además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del aludido artículo 16 Constitucional, las cuales e constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que lo rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar



supeditado a que en su desarrollo se observen distintas etapas que configuran la garantía formal de **audiencia**, a favor de los gobernados, a saber, **que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas**; lo que en el caso particular no observó la responsable, pues con su actuar violó los derechos esenciales de la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, al reubicarla sin procedimiento previo; es decir, sin darle la oportunidad de ser oída y vencida durante el trámite del procedimiento administrativo que se hubiese instaurado en su contra.

Debemos precisar que respecto al alegato que vierte el C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, relativo a que la impetrante no cuenta con permiso o autorización municipal correspondiente para instalar su puesto en el parque municipal “Benito Juárez” de donde fue retirada; por lo que no demuestra el interés jurídico en el asunto en estudio; **este resulta ineficaz.**

La afirmación precedente, se sustenta en que si bien, la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, no cuenta presuntamente con la **autorización por escrito** para instalarse en el lugar de referencia y expender su producto al público; no obstante, del acervo probatorio existente en autos del expediente en estudio, obran veintidós recibos de pago, ofrecidos por parte de la quejosa, por concepto de derecho de piso (**evidencia 1**), expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; con lo que reconoce el C. Presidente Municipal responsable de manera expresa, el derecho de la denunciante para ejercer la actividad comercial a la que se dedica; pues de no ser así, la responsable no tenía por qué realizar el cobro del impuesto de derecho de piso, por conducto de la tesorería municipal; toda vez que con la expresión material de tal acto jurídico, consistió y otorgó su aprobación para la instalación del puesto de la quejosa con venta de jugos, licuados y gelatinas en el parque municipal “Benito Juárez”.

En el mismo orden de ideas, se destaca en este apartado, la contradicción en la que incurre el c. Presidente Municipal responsable, al rendir su informe de ley ante este Organismo Estatal, en relación a los actos reclamados, en la



medida en la que, por un lado, indica que en ningún momento ha tratado de desalojar a la quejosa del puesto ubicado en el parque municipal “Benito Juárez” de esa población, ni mucho menos prohibirle el ejercicio del comercio al que se dedica; y, en otro aspecto, señala, que únicamente la reubicó a unos veinte metros aproximadamente sobre el mismo parque; es decir, frente al portal “La Republicana”; con lo que indudablemente una vez más, reconoce su derecho como comerciante; de ahí que resulte inatendible su razonamiento en el sentido, de que la aquí quejosa no le asiste ningún derecho, cuando el mismo, con el acto de reubicación, acepta como ya se precisó, su derecho como comerciante para ejercer con licitud la actividad comercial a la que se dedica.

Una vez precisado lo anterior, en el presente asunto quedó acreditado el **derecho de uso de suelo** que la accionante se la queja ejercía sobre el espacio que venía ostentando dentro del parque municipal “Benito Juárez”; como así se evidencia de la entrevista efectuada a diversas personas de la población de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, propietarias de algunos establecimientos comerciales que se encuentran ubicados alrededor del parque, quienes fueron coincidentes en exponer que la quejosa tenía alrededor de dos o tres años que vendía jugos, licuados y gelatinas dentro del parque municipal “Benito Juárez”; de igual manera cinco taxistas del sitio “Parque Juárez” A. C., se condujeron en similares términos al señalar, que la agraviada tenía alrededor de dos años y medio que vendía en el parque municipal y que actualmente se encuentra ubicada en el quinto arco del portal “La Republicana” (**evidencia 6**), lo que se concatena a su vez con la documental pública que exhibió la accionante de la queja el catorce de junio de dos mil cinco, relativa al permiso municipal otorgado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el entonces Regidor de Mercados JOSÉ F. BAUTISTA MARTÍNEZ, del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca (**evidencia 7a**), a través del cual le concede permiso municipal para la instalación de un puesto con el giro de venta de jugos, licuados, así como de frutas preparadas y gelatinas; en el que si bien se indica que su vigencia es de un año; sin embargo, con tal documental pública se acredita el **derecho de uso de suelo** que detentaba la quejosa de una superficie dentro del parque municipal “Benito Juárez”, donde tenía instalado un puesto de jugos, licuados y gelatinas desde el año de mil novecientos noventa y nueve; esto es, desde antes de que se efectuara la reubicación; **derecho** que fue consentido por anteriores administraciones municipales y también por parte del C. Presidente Municipal responsable, toda vez que durante los meses de enero, febrero y parte de marzo de dos mil cinco, permitió que la ahora agraviada ejerciera la actividad comercial a la que se dedica; a pesar de no contar presuntamente con el permiso o licencia para la ocupación, uso o aprovechamiento de las vías públicas, con base en la autorización diaria que le otorgaba con el pago del derecho de piso para ejercitar el comercio; en virtud de que fue hasta el día once de marzo de dos mil cinco, en el que de “motu proprio” (por propia autoridad, por iniciativa personal) ordenó su reubicación; sin cumplir las formalidades esenciales para ello; pues se reitera, no fue oída y vencida en juicio; y menos aún el



mandamiento provino de una orden por escrito debidamente fundada y motivada; pues se insiste, si bien la quejosa aparentemente no cuenta con permiso o licencia para dedicarse al comercio que indica, también lo es, que si contaba con el **derecho de uso de suelo** de un espacio dentro del parque municipal “Benito Juárez”, donde instalaba un puesto de jugos y licuados desde hace varios años.

No pasa inadvertido que para este resolutor, que de acuerdo a los numerales 48, fracción XVII y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 62, 63, 64, 65 y 66 del Bando de la Policía y Gobierno Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el C. Presidente Municipal responsable, tiene facultades para regular el ejercicio de cualquier actividad comercial que se ejercite dentro de tal población, en términos de los preceptos legales antes apuntados; no obstante, dicha reglamentación debe efectuarse en términos de ley, a fin de no violentar las **garantías de legalidad y audiencia** contempladas como piedras torales en nuestro Estado de Derecho; pues si bien es cierto, argumenta la responsable, que la aquí quejosa no cuenta con licencia o permiso por escrito para ejercitar actos de comercio; lejos de regular su situación comercial, ordenó su reubicación, **produciendo con ello un acto administrativo de ejecución, sin ceñir su actuación al marco legal; es decir, sin que previamente existiera un acto administrativo de decisión dentro del cual se le hubiese otorgado la garantía de audiencia;** pues es indudable que la responsable conforme a sus atribuciones puede legalmente pronunciarse sobre ese aspecto; que insiste, sea mediante la instauración del procedimiento administrativo respectivo.

Sostener un criterio contrario, sería aceptar que cualquier autoridad, sin una orden por escrito debidamente fundada y motivada, de “motu proprio” (por propia autoridad, por iniciativa personal) reubique puestos que se encuentren instalados en lugares públicos, aún cuando presuntamente no cuenten con licencia, permiso o autorización expedida por autoridad competente, sin cumplir con las formalidades que se requieren, y sin procedimiento previo; es decir, sin adecuar su actuar al marco legal; lo cual no se traduce en que se encuentre impedida para realizar el despliegue de sus funciones o atribuciones, condicionándose tal actuar al único e ineludible requisito de que sean actos debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, debe resaltarse, que si bien en su escrito del diez de julio de dos mil cinco, el C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, indicó que en el juicio de garantías número 429/2005, promovido por la aquí quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, con motivo de los mismos actos reclamados en esta vía, con fecha ocho de julio de dos mil cinco, el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, sobreseyó el mismo, por no acreditar su interés jurídico, al no contar con el permiso o licencia que se requiere para vender en vía pública; también lo es, que en el asunto de estudio, la quejosa aportó diversos medios de convicción con los



cuales acreditó el **derecho de uso de suelo**, que detentaba de una superficie dentro del parque “Benito Juárez”, donde tenía instalado un puesto de jugos, licuados y gelatinas desde el año de mil novecientos noventa y nueve, lo que se corrobora con la propia confesión de la responsable (**evidencia 3**); independientemente de las probanzas que este Organismo Local recabó de oficio durante el transcurso del trámite de queja que ahora se resuelve, a fin de demostrar lo anterior; los cuales fueron analizados a conciencia, en términos del numeral 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con independencia respecto de las formalidades y mayores requisitos técnicos jurídicos que la Institución del Juicio de Amparo reviste, pudiendo con ello allegarse al ánimo y criterio de que los actos que en el presente apartado se estudian, vulneran los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de la parte de la quejosa; amen que en la resolución emitida dentro del juicio de garantías número 429/2005, el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, no estudió el fondo de la violación reclamada por parte de la quejosa; es decir, no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta desplegada el día once de marzo de dos mil cinco por el C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, al reubicarla sin procedimiento previo del lugar que venía ostentando dentro del parque municipal “Benito Juárez”, toda vez que sobreseyó el juicio por una causal de improcedencia que a su parecer en el caso concreto se actualizaba, se insiste, sin pronunciarse respecto al fondo del asunto planteado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, el **SOBRESEIMIENTO**, no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

En consecuencia, las evidencias anteriormente mencionadas y las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que el C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, infringió muy probablemente lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece;

Artículo 56.- *“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- “Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”*

Asimismo, la conducta observada por el servidor público señalado como responsable muy posiblemente encuadre en la hipótesis contemplada en el



artículo 208, fracción XXXI del Código Penal del Estado, que señala textualmente: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: **XXXI.-** Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

B) Finalmente es de señalarse que habiendo quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad de la quejosa **GLORIA LUIS DE GARCÍA**, por parte del C. Licenciado AGUSTÍN AGUILAR MONTES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, esta Comisión Estatal procede a determinar en cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, ocasionado a la agraviada.

Es dable destacar, que dentro del marco jurídico que tutela el derecho a la reparación del daño, se encuentra el ordenamiento siguiente:

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 44. “... En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva **restitución de los afectados** en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para **la reparación de los daños** y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Asimismo, el artículo 111, fracción V, de su Reglamento Interno dispone: “...Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos: ...V. Las recomendaciones específicas que se hagan a la autoridad, señalándole las acciones que deberán llevar a cabo para reparar la violación a los Derechos Humanos y las sanciones deberán aplicar a los responsables...”.

Asimismo, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tratados internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión. - - - -

En este sentido, la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en los artículos 1, numeral uno y 63, numeral uno disponen de manera textual:



Artículo 1.

1.- “Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.

Artículo 63.

1.- “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se **reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos** y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De la anterior disposición se desprende, que la reparación del daño implica las diferentes medidas que tienden a resarcir a la persona ofendida cuando se han vulnerado sus derechos, y su naturaleza depende del derecho violado y el daño ocasionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos no es de carácter compensatorio o reparador, ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos, sino amparar a la víctima y reparar los daños que les hayan sido causados. Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público involucrado.

En esta tesitura, al haberse demostrado en el expediente en estudio violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad de la quejos GLORIA LUIS DE GARÍA, lo procedente es que el C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, **repare el daño moral** ocasionado al haber ordenado con fecha once de marzo de dos mil cinco, de “motu proprio”, la reubicación del puesto de jugos, licuados y gelatinas de la precitada quejosa, del lugar que ostentaba dentro del parque municipal “Benito Juárez”; sin contar con mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado.

Cabe señalar que el daño causado a la aquí quejosa GLORIA LUIS DE GARCÍA, es de tipo moral, entendiéndose por este como la afección que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, reputación, vida privada; lo que se concretiza en el caso en estudio en el maltrato causado a ésta por el acto arbitrario cometido por el Consejal responsable ,al haberla reubicado sin procedimiento previo, violando con ello la garantía de legalidad contemplada



en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como la garantía de audiencia previa, establecida en el párrafo segundo del artículo 14 del ordenamiento Constitucional antes invocado; por ello el **daño moral** causado a la denunciante no únicamente puede repararlo la autoridad con el posible reconocimiento público que algún momento realice en el sentido de que actuó arbitrariamente, y que lo evitara en el futuro; sino de manera directa puede resarcir el maltrato causado con su acto arbitrario, **contemplando la posibilidad de otorgarle el permiso, autorización o licencia del puesto de jugos, licuados y gelatinas, a fin de que legalmente esté en condiciones la C. GLORIA LUISA DE GARCÍA, de ejercer con litud la actividad comercial a la que actualmente se dedica;** desde luego, una vez satisfechos los requisitos que para un acto de tal naturaleza establece el Bando de Policía y Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y la Ley municipal para el Estado de Oaxaca.

En las relatadas consideraciones, en base a lo expuesto y fundado, con sustento en lo establecido en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110 y 111 y demás relativos del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal, se permite formular al C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Que con la finalidad de evitar mayores perjuicios a la señora GLORIA LUIS DE GARCÍA, tenga bien proveer lo necesario para que garantice plenamente a la quejosa el libre ejercicio del comercio, en el lugar en donde actualmente se encuentre reubicada o en algún otro lugar público autorizado y adecuado para ello, a elección de la quejosa, que no signifique menoscabo o afección alguna en el desarrollo y resultado de su actividad comercial y fundamentalmente, que tal circunstancia no le genere mayores cargos económicos que los que corresponden al derecho de uso de suelo.

SEGUNDA.- Tomando en consideración la procedencia de la reparación del daño moral ocasionado a la quejosa en el presente asunto, se sirva dictar las medidas correspondientes que resulten necesarias, para el efecto de que a la brevedad posible, se someta a Sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el caso de la señora GLORIA LUIS DE GARCÍA; y mediante un acto de autoridad competente debidamente fundado y motivado se resuelva sobre la procedencia de que la quejosa pueda seguir ejerciendo el comercio en la ubicación original anterior



al día once de marzo del año dos mil cinco o en su caso, se pondere el derecho humano que le asiste a la agraviada, para que mediante la implementación del procedimiento administrativo correspondiente se determine la regularización de su situación en cuanto a la actividad comercial que actualmente ejerce, desde luego cuidando en todo momento, que tal ejercicio del comercio lo realice de manera armónica con los intereses de la población en cuanto al aprovechamiento y disfrute común del espacio público.

TERCERA.- Que en lo sucesivo se abstengan, tanto esa autoridad como cualquier otro integrante del H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, a ordenar o ejecutar la reubicación de puestos que se encuentren instalados en lugares públicos, aún cuando presuntamente no cuenten con licencia, permiso o autorización expedida por el Ayuntamiento si no es por mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, mediante el procedimiento previo en el que se otorgue la garantía de audiencia, y de manera general evitar la realización de actos administrativos fuera del marco legal que vulneren los derechos humanos de los gobernados, tomando en consideración todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el SEGUNDO PUNTO, del capítulo IV de OBSERVACIONES del presente documento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la



aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículo 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.